

9. Un vaso inoxidable, graduado.

10. Una lámpara eléctrica de mano, estanca, apropiada para hacer señales de Morse, con un juego de pilas y una bombilla de respeto, dentro de una caja estanca.

11. un Espejo de señales de día y un silbato.

12. Dos señales luminosas de socorro con paracaídas, capaces de producir una luz roja brillante a elevada altura.

13. Seis bengalas, de mano, que proporcionen una luz roja brillante.

14. Un juego de accesorios de pesca compuesto de un sedal, seis anzuelos y un saquito con plumas blancas.

15. Una ración alimenticia, compuesta por 300 gramos, por persona, de las denominadas de «alimento complejo», que no dé sed y que suministre 5.000 calorías por kilogramo de peso, y, además, 120 gramos por persona de caramelos de azúcar de cebada.

16. Recipientes estancos que contengan litro y medio de agua dulce por cada persona que la balsa esté autorizada a transportar; de esta cantidad puede suprimirse medio litro por persona si se dota a la balsa de un aparato desalinizador, capaz de producir esta cantidad de agua dulce.

17. Seis tabletas contra el mareo para cada persona que la balsa esté autorizada a transportar.

18. Unas instrucciones sobre el modo de comportarse para asegurar la supervivencia de los ocupantes de la balsa.

Art. 3.º En aquellos buques en que por las actividades que realicen o porque efectúen viajes internacionales cortos no se considere necesario que las balsas lleven la totalidad del equipo mencionado en el artículo anterior, la Dirección General de Navegación podrá autorizar la reducción de los equipos de las mismas, de forma de que sólo vayan dotadas de los elementos definidos en los párrafos 1 al 6, inclusive, y 10 y 18 del apartado correspondiente.

Art. 4.º Instrucciones de generalidad:

1. Cada balsa deberá llevar pintado, en forma bien visible, un letrero con el nombre del buque a que pertenece y su puerto de matrícula, número de personas que está autorizada a transportar, número de homologación y sello y número de la Inspección.

2. Toda balsa deberá ir amparada de un certificado en el que conste que cumple los requisitos reglamentarios y los resultados de las inspecciones periódicas.

En dicho certificado, que irá en su sobre de plástico que asegure su conservación, se harán constar, además de los detalles que se mencionan en el párrafo anterior, el nombre del constructor, fecha de fabricación y puesta en servicio y peso de la botella cargada, el equipo que debe llevar, la fecha de recepción y los resultados de las inspecciones realizadas, acreditados en forma oportuna por la Comandancia de Marina correspondiente.

3. El vendedor de una balsa insuflable, desde el momento que solicita su homologación, se compromete a instruir a las personas de la dotación que señale el Capitán o Patrón del buque receptor, sobre el manejo, funcionamiento y plegado de aquella, así como a mantener en los principales puertos nacionales un servicio de inspección, conservación y reparación de averías. Ambas particularidades habrán de especificarse en el acto de pruebas para la homologación.

4. Las balsas serán inspeccionadas cada año, a partir de la fecha de su recepción, al objeto de comprobar que todos sus elementos están en perfecto estado para su uso durante un plazo análogo. Esta inspección habrá de anotarse en el certificado de acuerdo con lo expuesto en el apartado 2 de estas instrucciones.

Lo que digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1960.—P. D., Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

• • •

*ORDEN de 28 de diciembre de 1960 por la que se concede el régimen de admisión temporal a la entidad «Industrias Metálicas Vizcainas, S. A.», de Bilbao, para la importación temporal de hojalata en planchas, en blanco, que con la adición de discos de corcho de origen nacional habrá de ser transformada en tapones corona, destinados a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «Industrias Metálicas Vizcainas, S. A.», de Bilbao, en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en planchas en blanco, que con la

adición de discos de corcho de origen nacional, habrá de ser transformada en tapones corona con destino a la exportación.

Vistos los informes favorables emitidos por las Direcciones Generales de Aduanas, Industria y Comercio Interior, como asimismo el de la Secretaría General Técnica de este Departamento;

Resultando que no se ha producido reclamación alguna contra la solicitud de que se trata;

Resultando que la petición de la concesión de admisión temporal referida se basa en la de carácter tipo otorgada por Real Orden de 4 de julio de 1929 a la Sociedad colectiva «Sabater y Pon»;

Considerando que en atención a los informes favorables mencionados y las condiciones generales de la operación a realizar, no hay inconveniente en aplicar los beneficios de la citada concesión de admisión temporal a la firma que ahora lo solicita, si bien la nueva concesión deberá adaptarse a las normas generales que actualmente se establecen para este régimen y modificarse en cuanto al plazo de exportación, por no resultar justificado el de dos años anteriormente establecido, y respecto al tipo de mermas, tomando como base la comprobación efectuada.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se concede a la Entidad «Industrias Metálicas Vizcainas, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en blanco en planchas, que con adición de discos de corcho de origen nacional, ha de ser transformado en tapones corona destinados a la exportación o entrada en Depósito Franco Nacional.

2.º La cantidad a importar será de 100.000 kilogramos de hojalata sin obrar, siendo el origen de esta primera materia Italia, y el destino de la mercancía elaborada será Italia, Inglaterra, Francia, Alemania, Bélgica, Estados Unidos del Norte de América y Sudamérica, así como África y Oriente Medio.

3.º Las importaciones de la hojalata tendrán lugar por la Aduana de Bilbao, ya que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios, y las exportaciones de los tapones corona con ellos fabricados se verificarán por la citada Aduana de Bilbao y por las de Irún y Barcelona.

4.º La transformación industrial referida tendrá lugar en la propia fábrica de la Entidad beneficiaria de esta concesión, sita en avenida 9.ª de Recaldeberri (Bilbao).

5.º La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, mediante las tomas de muestras a la importación y a la exportación.

6.º La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicada esta Orden para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones.

Quedará caducada automáticamente la concesión en el caso de que algunas de las partidas importadas no se reexporten en el plazo señalado en el párrafo que antecede.

7.º A los efectos de la contabilización de esta admisión temporal se establece como porcentaje máximo de desperdicios o recortes el 27 por 100 del peso de la hojalata importada. Por consiguiente, de cada 100 kilogramos de tapones corona que se exporten corresponderán 15 a los discos de corcho y 85 a los casquillos de hojalata, y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente en cuanto al porcentaje de recortes y otras mermas, por estos 85 kilogramos de hojalata, equivalentes a 100 de tapones, habrán de darse de baja en cuenta corriente 116.440 kilogramos de la hojalata importada.

8.º Dentro de los límites máximo de mermas y mínimo de rendimientos consignados en el apartado anterior, la Inspección de la fábrica determinará en cada caso el rendimiento real de la operación y la cantidad de desperdicios resultantes por recortes y perforación de chapas e inutilización, comprobada, de tapones, debiendo satisfacer todos estos desperdicios los derechos arancelarios correspondientes. De todo lo cual expedirá dicha Inspección la oportuna certificación para que surta sus efectos en la Aduana matriz.

9.º Serán de aplicación a la presente concesión de admisión temporal las condiciones y requisitos establecidos en los apartados 9.º, 10, 11, 12 y 13 de la que se otorgó a la Entidad «Tapón Corona Rápido y Variedades, S. A.», por Orden de este Departamento de fecha 23 de octubre de 1953, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 2 de enero de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1960.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.